

Núm. 2941  
Fecha: 15 de mayo de 1981 3:30 p.m.

REGLAMENTO NUM. 1

Aprobado: Pedro R. Vázquez  
Secretario de Estado

Fara administrar la Ley Núm. 155 del 23 de julio de 1974, según enmendada, que creó el Negociado de Servicios a Uniones Obreras en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

*Luis J. Rodríguez*  
Secretaria Auxiliar de Estado

enmendada, que creó el Negociado de Servicios a Uniones Obreras en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Sección 1 - Introducción

1.1 - Alcance de este Reglamento: Este Reglamento se relaciona con los procedimientos que han de seguirse para los servicios que se prestarán bajo las disposiciones de la Ley Núm. 155 del 23 de julio de 1974, según enmendada, creando el Negociado de Servicios a Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El mismo se promulga en virtud de la autoridad conferida al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos por el artículo 4 de dicha Ley.

Sección 2 - Servicios a Ofrecerse

2.1 - El Negociado de Servicios a Uniones Obreras, en adelante el Negociado, prestará los siguientes servicios, previa solicitud de las uniones obreras:

1. Diseñar e instalar sistemas de contabilidad para uso de las uniones obreras.
2. Intervenir las cuentas para determinar la corrección de las operaciones financieras y de contabilidad.
3. Preparar estados financieros utilizados por las uniones obreras para cumplir con los requerimientos de la Ley Federal de Informes Obrero-patronales y de la Ley Federal de Planes de Bienestar y Retiro, así como para sustanciar solicitudes de ayuda económica bajo el Programa para Extender Ayuda Técnica y Económica a las Uniones Obreras.
4. Revisar los libros de contabilidad para determinar la corrección de los asientos en los mismos.
5. Brindar asesoramiento en materia de contabilidad por iniciativa propia y a solicitud de organizaciones laborales.

6. **Asistencia con las decisiones tomadas por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, proveer ayuda económica a uniones obreras, a base de pareo de fondos, para fines de educación sindical, viajes al exterior con el propósito de intercambiar experiencias que mejoren el funcionamiento de las organizaciones obreras de Puerto Rico, instrumentación e implementación de planes de bienestar, de seguros y de información y relaciones públicas, así como para realizar estudios estadísticos, económicos y actuariales encaminados a aumentar el poder de regateo de las organizaciones obreras en la mesa de negociación colectiva. Esta asistencia económica se proveerá siguiendo las recomendaciones de la Junta Consultiva para Extender Ayuda Económica a las Uniones Obreras, en adelante la Junta, y las decisiones que tome el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a la luz de esas recomendaciones.**
7. **Ayudar a las uniones obreras a preparar y a tramitar solicitudes de servicios prestados por agencias gubernamentales y privadas relacionados con proyectos de viviendas, planes de salud, facilidades recreativas y vacacionales, proyectos educativos y culturales, y otros servicios de interés a las uniones.**
8. **Analizar los problemas de índole gerencial y operacional de las organizaciones obreras y ofrecer asesoramiento en la solución de estos problemas, particularmente para mejorar la estructura organizativa y poner en vigor nuevos sistemas y procedimientos de trabajo.**

9. Ofrecer servicios de educación sindical a miembros, oficiales y líderes de uniones a través de seminarios, foros, películas y programas de radio y televisión.
10. En coordinación con la Oficina de Relaciones con la Comunidad del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y con la colaboración del personal técnico de dicha oficina, preparará publicaciones de índole educativa en el campo laboral, y prestará ayuda a uniones obreras en la preparación de publicaciones similares.
11. Administrar un fondo de becas para la capacitación de trabajadores y líderes obreros.
12. Proveer la debida orientación y guía con respecto a todo lo relacionado con la constitución, organización y desarrollo de uniones obreras.
13. Desarrollar labores de promoción para dar a conocer los servicios a prestarse por el Neociado e interesar a las uniones obreras en la utilización de tales servicios.

2.2 - La prestación de los servicios antes referidos se concederán en atención a las particulares necesidades y a la capacidad económica de las uniones solicitantes.

2.3 - La prestación de los servicios a las uniones solicitantes de acuerdo a su capacidad económica se regirá por las siguientes normas administrativas:

- a) El total de ingreso de cada unión durante su periodo fiscal será la base para determinar la capacidad económica de la unión solicitante.
- b) Uniones con un total de ingresos hasta treinta mil dólares (\$30,000), se le prestarán los servicios necesarios solicitados.

- c) Uniones con un total de ingresos que fluctúe de treinta mil (\$30,000) hasta cien mil dólares (\$100,000), se le prestarán aquellos servicios solicitados que se consideren necesarios para la preparación de los diferentes informes financieros,
- d) Uniones con un total de ingresos de cien mil dólares (\$100,000) en adelante, los servicios solicitados serán prestados de acuerdo a la capacidad, recursos económicos y disponibilidad del personal del Negociato de Servicios a Uniones Obreras.

### Sección 3 - Ayuda Económica

3.1 - La ayuda económica dispuesta en la Sección 2.1 (6) de este Reglamento se regirá por las disposiciones del "Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para Ejecutar el Artículo 1, Inciso (6), y el Artículo 4 de la Ley Número 155 del 23 de julio de 1974, según enmendada, para Extender Ayuda Económica a las Uniones Obreras".

### Sección 4 - Fondo de Becas

4.1 - En adición a lo anterior, el Negociato administrará un fondo de becas para la capacitación de trabajadores y líderes obreros, cuando éste sea solicitado a través de un proyecto debidamente aprobado por la Junta.

4.2 - La concesión de becas se regirá por las siguientes normas:

- a) La concesión de becas para la capacitación de líderes obreros será únicamente para seminarios de corta duración que resulten en el mejoramiento de su potencial para organizar y negociar convenios colectivos.
- b) El becario deberá ser un miembro "bona-fide" de una unión reconocida en el país.
- c) Será responsabilidad del Presidente de la Unión y del Educador a cargo del adiestramiento, certificar la asistencia a los becarios.

1.3 - Se considerarán becarios, para los efectos de estas normas, a aquellos seleccionados que participen en adiestramientos que se celebren fuera o durante el horario regular de trabajo de éstos.

1.4 - El Negociado de Servicios a Uniones Obreras deberá mantener los récords que acrediten la debida utilización de los recursos asignados para este propósito, los cuales permanecerán en éste Departamento, cuando así se le solicite.

1.5 - El Negociado de Servicios a Uniones Obreras velará por el fiel cumplimiento de estas normas a base de los controles internos que sean necesarios.

1.6 - El Negociado de Servicios a Uniones Obreras tendrá facultad para constatar en cualquier momento, que lo considere necesario, si las uniones están haciendo el debido uso de los recursos que se les provean.

#### Sección 5 - Solicitud de Servicios

5.1 - Cuando una unión obrera interese recibir cualquiera de los servicios que la Ley ofrece, deberá radicar una solicitud por escrito ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, la cual deberá hacerse por mayoría de los miembros de la organización obrera o de los directores de la misma, acompañándola con una copia certificada de la resolución que al efecto hayan votado por mayoría los miembros de dicha organización obrera o sus directores.

5.2 - Cualquier solicitud podrá ser retirada por escrito en cualquier momento por dicha organización obrera, acompañando copia certificada de la resolución que a tal efecto hayan votado por mayoría los miembros de dicha organización obrera, o sus directores, según el procedimiento originalmente iniciado al hacerse la solicitud para dicho servicio.

#### Sección 6 - Confidencialidad

6.1 - Todos los registros, libros de contabilidad y demás documentos y papeles pertenecientes a y sometidos a estudio y verificación por una organización obrera al Negociado de Servicios a Uniones Obreras, al igual que cualquier información o evidencia obtenida de las mismas, se

considerarán como estrictamente confidenciales y no podrán ser presentadas como evidencia en los tribunales de justicia ni divulgadas por funcionario o empleado alguno del citado Negociado, a menos que así lo autorice expresamente mediante escrito al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos la organización obrera en cuestión.

6.2 - Cualquier empleado o funcionario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que divulgue cualquier información suministrada u obtenida durante la rendición de los servicios solicitados por una organización obrera, sin la autorización mencionada en el inciso anterior, podrá ser destituido previa formulación de cargos y audiencia.

Sección 7 - Separabilidad

7.1 - Si cualquier sección o parte de este Reglamento fuere declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de éste y su efecto quedará limitado a dicha sección o parte.

Sección 8 - Vigencia

8.1 - Este Reglamento tendrá fuerza de ley, transcurridos treinta (30) días desde la fecha de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a los

17 días de diciembre de 19 80.



Carlos S. Quirós  
Secretario del Trabajo  
y Recursos Humanos